

RE: 2019-00086-00-01 // SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE ALZADA

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 6:36 PM

Para: Oscar David Sampayo Otero <oscarsampayo5@hotmail.com>

Doctor

Oscar David Sampayo Otero

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Oscar David Sampayo Otero <oscarsampayo5@hotmail.com>**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 4:53 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elkingcera@hotmail.com <elkingcera@hotmail.com>**Asunto:** 2019-00086-00-01 // SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE ALZADA

Cordial saludo,

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **SERVIPRIETO & C S.A.S.**, mediante el presente correo electrónico me permito allegar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE ALZADA**, lo anterior para los fines pertinentes dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

**OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**

Abogado

Soluciones Integrales Administrativas y Judiciales - **SIAJ LTDA.**

3202218194



Yopal, Casanare



oscarsampayo5@hotmail.com



SOLUCIONES INTEGRALES
ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Yopal – Casanare

sectsyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA
REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 1RA INST:	2019-00086-00
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA CORTEZ MUÑOZ y otros
DEMANDADO:	SERVIPRIETO & C S.A.S.

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio principal en la ciudad de Yopal (Casanare), con tarjeta profesional No. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **SERVIPRIETO & C S.A.S.**, mediante el presente escrito, me dirijo a usted muy respetuosamente, y encontrándome dentro del término legal, con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA frente a la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en sentencia calendada del cinco (5) de agosto de 2021**, en los siguientes términos:

RESEÑA DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES A LA LUZ DE LAS PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES DETERMINANTES

1. Por hechos ocurridos el día dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la carrera 22 con calle 14, nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal (Casanare), se dio origen a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que aquí nos ocupa, misma que fue admitida por el A-quo mediante auto fechado del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Una vez trabada la litis, dando respectiva contestación de la demanda y desarrollado las etapas de la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el honorable despacho de primera Instancia profiere fallo condenatorio el día cinco (05) de agosto del corriente, resolviendo entre otras cosas:

“DECLARAR a los demandados **SERVIPRIETO & C S.A.S.** y **JAIRO ANTONIO PRIETO RIVEROS** civil solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes (...)”
3. Como consecuencia de lo anterior, se condenó a mi prohilada a pagar por concepto de perjuicios inmateriales unas sumas de dinero determinadas.
4. Ahora bien, al verificar tanto lo señalado en la contestación de la demanda, aunado a lo acreditado a lo largo del proceso, se puede avizorar que el Juez de primera instancia realizó una valoración errónea frente a lo manifestado en la excepción de mérito denominada **FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, más explícitamente en torno a los puntos que me permitiré ampliar en el acápite siguiente.

ANÁLISIS JURÍDICO Y REPAROS EN CONCRETO

Ratificándonos en el reparo realizado ante el Juez de Primera instancia y en consideración especial de la falta de claridad en torno a la relación de causalidad a partir de la cual se alegó la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placas MPO-571 se estima que en la sentencia objeto de recurso se incurrió en una indebida valoración tanto de las pruebas como de la situación fáctica que desencadenara en el fallecimiento del señor JHORMAN ANDRES RODRÍGUEZ CORTES (q.e.p.d.), quien como víctima tuvo una participación contundente en la causación del daño y por lo tanto, el Juez de instancia debió realizar un análisis de fondo de dicha situación (resaltándose la ausencia de pronunciamiento frente falta de idoneidad de la víctima e incluso del estupefaciente hallado al momento de realizarse la inspección al cadáver) y no limitarse a describir la conducta del conductor del vehículo de propiedad de mi representada, ello de cara a la modificación que del quantum indemnizatorio, deriva de la declaración de la concurrencia de culpas, aunado a la falta de claridad respecto de la tasación de los perjuicios morales en favor de la parte demandante y que implican una gran afectación a los intereses patrimoniales de la empresa que represento.

A. El Juzgado de Primera Instancia realizó una valoración superflua de lo previsto en la normativa Resolución No. 001737 de 2004 y la Norma Incontec 4533.

En audiencia de práctica de pruebas, una vez practicadas las pruebas testimoniales solicitadas tanto de la parte demandante como demandada, el despacho consideró que lo manifestado por estos era suficiente a fin de determinar que la víctima dentro del accidente de tránsito si portaba casco, no considerando la arista principal para el hecho en concreto, es decir, si al momento del siniestro los ocupantes del vehículo de placas WAC-93E llevaban un casco protector conforme lo previsto en la norma. Como bien lo relacionó el A-quo en la sentencia “si resulta ser cierto que de portarlo los ocupantes de la motocicleta, claramente aminorarían las consecuencias nocivas del choque.” (subrayado fuera de texto)

La falta de un casco reglamentario incrementa exponencialmente los daños sufridos por una persona inmersa en un accidente de tránsito, dichos elementos de protección, conforme lo relacionado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 del 21 de junio de 2017 tienen un protocolo específico para su fabricación, con ítems predominantes tales como ACONDICIONAMIENTO, ABSORCIÓN DEL IMPACTO, RIGIDEZ entre otras, características que en el caso en concreto se tornan de vital importancia a la hora de desarrollar la excepción de FALTA DE DEBER OBEJETIVO DE CUIDADO.

Remitiéndonos al caso en concreto, y al valorar el acervo probatorio, los testimonios, las fotografías del accidente y los traumas sufridos por la víctima JHORMAN ANDRÉS RODRIGUEZ CORTES (q.e.p.d.) registrados en el informe de Medicina Legal, da lugar a determinar dos situaciones:

1. La falta de un elemento de seguridad idóneo derivó en un daño significativamente mayor, toda vez que el trauma cráneo encefálico y raquimedular sufrido por el occiso pudo haber sido menor con un casco reglamentario, dadas las condiciones para las cuales son fabricados dichos elementos de seguridad vial.



2. Lo manifestado por el testigo JOSE ORLANDO PEREZ da lugar a inferencia razonable que, los ocupantes de la motocicleta no llevaban abrochados en debida forma el casco no reglamentario, toda vez que posterior al impacto relaciona que los mismos resultaron en el suelo, haciendo mas gravoso el daño causado, daño imputable a la víctima.

La no valoración del concepto de impericia en el manejo, el exceso de velocidad y el estado de alteración por consumo de estupefacientes.

Como bien se referencia en los reparos realizados ante el A-quo, este despacho no realizó mención alguna frente al hecho de que, el señor **RODRIGUEZ CORTES (q.e.p.d.)** no contaba con licencia de conducción para la fecha en que se dio el siniestro, medio que deberá ser valorado para corroborar si dicha persona era idónea para la conducción del vehículo en el cual se movilizaba.

Es bien sabido por la doctrina y la jurisprudencia que las actividades relacionadas con la conducción son catalogadas como actividades de alto riesgo o peligrosas, es por ello que en cuanto al desarrollo de la conducción del señor **RODRIGUEZ CORTES (q.e.p.d.)**. Como ya se manifestó en la contestación de la demanda, si bien se determinó que la victima llevaba la prelación de la vía, ello no lo eximía del deber objetivo de cuidado, es decir, es de disminuir la marcha del vehículo al llegar a una intersección, máxime si dicha intersección es de alta afluencia vehicular como lo es la correspondiente a la calle 14 con carrera 22.

El Ministerio de Transporte, en el año 2016 expidió el **MANUAL DE REFERENCIA PARA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN GENERAL Y MOTOCICLETAS – CONCEPTOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN**, el cual será utilizado por las escuelas de conducción a nivel nacional para las clases teóricas que deberán dictar a todos aquellos que aspiren a obtener la licencia para conducir en nuestro país. Ahora bien, dicho manual nos traza unas directrices frente a un adecuado comportamiento vial del conductor. Para el asunto que nos atañe me permito resaltar dos ítems frente al deber objetivo de cuidado en las intersecciones:

- **“Recuerde que debe mantener una velocidad de 30 km/h en zonas residenciales y escolares. Igualmente, en la proximidad de una intersección o cuando existan condiciones de baja visibilidad, en la concentración de personas o cuando así lo ordenen las señales de tránsito.”** (Negrita fuera de texto)¹ Velocidad que está igualmente en el Código Nacional de Tránsito en su artículo 74.
- **“Si se acerca a una intersección, aún si tiene prelación, es prudente dejar de acelerar y prepararse a frenar en cualquier momento; de esta manera, si surge algún imprevisto, gana tiempo de reacción. Si lleva un vehículo de caja manual, póngalo en un cambio o marcha que le ayude a mantener la velocidad o a disminuirla si frena.”** (negrita fuera de texto)²

¹ Manual de Referencia para Conductores de Vehículos en General y Motocicletas. Ministerio de Transporte. Proyecto de Seguridad Vial – Banco Interamericano de Desarrollo. Primera Edición. 2016. Pag 42.

² Manual de Referencia para Conductores de Vehículos en General y Motocicletas. Ministerio de Transporte. Proyecto de Seguridad Vial – Banco Interamericano de Desarrollo. Primera Edición. 2016. Pag 44.



SOLUCIONES INTEGRALES
ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Igualmente grave el hecho de que pese a ser alegado por el suscrito, el A quo no se refirió en lo absoluto a la alteración del sistema nervioso de una persona que conduce bajo los efectos de estupefacientes, lo cual se logra verificar en el informe de necropsia No 2018010185001000217 obrante en el expediente, en cuyo ítem de nominado “**TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADAVER**” “(...) orina en frasco plástico a la cual se le practicó tamizaje cualitativo de sustancias psicoactivas en orina por ensayo inmunocromatográfico con kit de ensayo inmunocromatográfico rightsign y **se detectó cannabinoides**” (Subrayas y negrita propias)

Las situaciones aquí expuestas, se enmarcan dentro de la configuración de la CONCURRENCIA DE CULPAS, a la que se ha referido por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁵, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. (Subrayas propias).

Por lo anterior, es evidente que el señor JHORMAN ANDRES RODRÍGUEZ CORTES (q.e.p.d.), en su condición de conductor de la motocicleta, tuvo una participación en la ocurrencia del accidente que se escapa del control del conductor del vehículo automotor tipo camioneta como lo son la falta de pericia, la conducción con excesiva velocidad y en estado de alteración que como se sabe producen los cannabinoides detectados en su orina, y el no portar un casco reglamentario en pro de salvaguardar su propia vida.

Es por lo expuesto que solicito a los honorables Magistrados revocar la sentencia de primera instancia o en su defecto modificar la misma declarando la concurrencia de culpas, según lo aquí sustentado.

De los Honorables Magistrados, muy respetuosamente,

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO
C.C. 72.289.894 exp. En B/quilla (Atlco)
T.P 192670. Del. C.S. de la J.

³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴ Ídem.

⁵ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.